



**Federación de Centros
y Entidades Gremiales
de Acopiadores de Cereales**



Sociedad de Acopiadores
de Granos de la Provincia
de Córdoba

TRATAMIENTO A LOS MONOTRIBUTISTAS PARA LA COMPRA DE CARTAS DE PORTE A PARTIR DEL 01/01/2009

Los siguientes conceptos se formulan a los efectos de clarificar el ámbito de aplicación de las nuevas resoluciones de la AFIP N° 2504/08 por la cual crea el “Padrón de productores de Granos – Monotributistas” y la N° 2519/08 donde impone a los “productores monotributistas” que tengan que comprar Cartas de Porte, estar inscriptos en dicho “Padrón” creado por la resolución comentada.

1) Los considerandos de la Resolución AFIP N° 2504/08, establecen: “*Que con arreglo a las mencionadas normas conjuntas, este Organismo estableció, mediante la Resolución General N° 2205, su modificatoria y complementaria, los mecanismos y controles relativos a la asignación del Código de Autorización de Compra (C.A.C.) a los fines de identificar los aludidos formularios, así como efectuar el seguimiento de los mismos.*

Que con el propósito de facilitar la identificación de los sujetos involucrados en la comercialización de granos y agilizar el análisis de las operaciones en función de la real capacidad económica y financiera de los productores, se hace necesario crear el “Padrón de Productores de Granos – Monotributistas”.

Queda muy claro que el único fundamento para la creación del “Padrón de monotributistas” es a los fines de “facilitar la identificación de los sujetos a los efectos de asignación, por parte de la AFIP, del CAC (Código de Autorización de Compra).

De esta manera, la inclusión o no de los productores monotributistas tiene efectos solamente para estar autorizados a comprar Cartas de Porte, según art. 1 de la Resol. 2519/08 (único formulario que podrían comprar).

Bajo ningún concepto se puede desprender de la norma comentada que ella establezca directamente la prohibición de vender sus granos a los monotributistas no inscriptos, si bien les crea complicaciones toda vez que no se puede cargar granos por “cuenta y orden de productores monotributistas” (art. 8) y si éstos no están inscriptos en el “Padrón” no pueden comprar Cartas de Porte según Res. 2519/08 art. 1.

Este concepto es fundamental que sea enfatizado: La norma no prohíbe la venta de granos a los monotributistas que no se inscriban en el “Padrón”. Para ser más claros, como el régimen general vigente para los contribuyentes de IVA y ganancias tampoco prohíbe la venta de granos a los contribuyentes no inscriptos en el registro de “operadores fiscales”, mucho menos podría hacerlo con los monotributistas.

Abonando esta afirmación, vemos que el art. 7º) de la Res. 2504/08, establece las circunstancias por las cuales puede rechazar la inclusión o permanencia de los productores monotributistas en el “Padrón” y entre ellos menciona: c) Incurran en falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentra a cargo de este organismo..... d) se hallan incluidos en la base de contribuyentes no confiables.

De manera tal que puede haber un gran número de monotributistas que estén fuera del famoso “Padrón” y ello haya sido, tanto por propia voluntad, como por alguna de las causales que la propia AFIP establece para no incluirlos en el

“Padrón”. En todos los casos, salvo decisión de un juez, y mediando una respectiva resolución, estos productores monotributistas tienen el pleno derecho de disponer de su producción; lo que no podrán hacer es comprar Cartas de Porte.

La primera oración del art. 2 de esta Res. 2504/08 generó alguna duda al decir: “*A los fines de acreditar su condición de productores de granos frente a este organismo, los sujetos a que se refiere el artículo anterior (monotributistas) se encuentran obligados a solicitar su inclusión en el Padrón*”...aclaramos que esta afirmación está dentro del capítulo referido a los requisitos necesarios para solicitar la inclusión en el Padrón y su alcance debe entenderse solamente como la acreditación de la condición de productor **a los fines de ser incluidos en el Padrón**. El propio artículo continúa con el detalle del trámite necesario para la inscripción en el “Padrón”.

2) La Resolución AFIP Nº 2519/08 en sus considerandos se refiere únicamente a la necesidad de efectuar modificaciones a la Res. Anterior Nº 2205 del 07, donde se establecen los requisitos de los operadores así como el procedimiento para la adquisición de los formularios oficiales en el transporte y comercio de granos (Cartas de Porte y Formularios 1116).

Cumpliendo con lo manifestado en su fundamento, la parte dispositiva modifica dos artículos de la Res. Gral. 2205. En su artículo primero, inciso 1, sustituye sólo el inciso (b) del art. 5 de la citada resolución 2205 que recordamos se refiere a los requisitos que deben cumplir los operadores para obtener el Código de Autorización de Compra de los formularios comentados.

Con dicho inciso b) de la Res. 2205, la nueva norma (2519/08) incorpora como requisitos para comprar Cartas de Porte en el caso de los monotributistas estar incluidos en el “Padrón de productores de granos monotributistas”.

La otra modificación de la Res. 2205 que incluye en el punto 2 del artículo 1º de la Res. 2519 no es de aplicación al caso.

La vigencia de la Res. 2519 es a partir del 1º de enero de 2009.

3) Queda claro que la intención de la AFIP es obligar, por vía indirecta, a los monotributistas a inscribirse en el “Padrón”, pues si no están no pueden comprar Cartas de Porte y ningún monotributista puede despachar granos bajo la figura de “cuenta y orden”.

El hecho de apelar a métodos indirectos como los recién comentados, avala totalmente la afirmación hecha anteriormente en el sentido de que estas normas no prohíben a los monotributistas no inscriptos en dicho “Padrón” vender granos.

La AFIP tuvo que apelar a complicaciones indirectas porque no tiene facultad alguna para prohibir a ningún productor a disponer de su producción, y tampoco respecto del resto de los contribuyentes.

El conjunto de las normas comentadas sólo se refiere a la restricción impuesta a los productores monotributistas para comprar Cartas de Porte como es la inclusión en el “Padrón” y el hecho de no poder despachar Cartas de Porte por cuenta de productores monotributistas.

Esta conclusión ha sido comentada y compartida con funcionarios de la AFIP que conocen plenamente los propósitos y objetivos de las resoluciones comentadas.